

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDISON CLAVIJO SUÁREZ
APODERADO	DR. JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA
DEMANDADO	OSCAR CRISTANCHO MORALES
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00954-00
PROVIDENCIA	TERMINACION DE PROCESO

Teniendo en cuenta que a través de auto fechado 17 de junio del año que avanza, se ordenó el endoso de los títulos existentes a favor del **DR. JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA**, Apoderado de la parte demandante, por Secretaría, se procedió a realizar lo relativo a ello, entregándosele a la fecha la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$9.365.155.00)**, por concepto de crédito y costas procesales.

Ahora bien, se observa en la constancia que arroja el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario, que a la fecha se encuentran pendientes por pagar, la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$267.311,00)**, como también, que el ejecutado adeuda a la fecha la suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$119.467,00)**, lo que indica que la suma señalada, extingue la obligación, conforme la liquidación presentada por la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho evidencia que concurren a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso, pues se considera que, con los depósitos judiciales obrantes a la fecha, se cubre la obligación parte del ejecutado, razón por la cual, este Juzgado debe disponer de la terminación del mismo y del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por lo cual se hace de manera oficiosa.

De igual forma, debe entregarse al Dr. **JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA**, la suma ya mencionada en párrafo anterior y lo que llegare a quedar y a consignarse a futuro deberá endosarse a favor de ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **EDISON CLAVIJO SUÁREZ** en contra de **OSCAR CRISTANCHO MORALES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 04 de marzo de 2019, respecto del embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado del salario mínimo que devenga el demandado **OSCAR CRISTANCHO MORALES**, identificado con CC No. 88.131.101, como como funcionario del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. Dicha medida fue puesta en conocimiento mediante oficio No. 888 del 4 de marzo de 2019.

TERCERO: Entregar al Dr. **JAIRO ALFONSO BOHORQUEZ RIVERA**, la suma de suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$119.467,00)**, suma con la cual se extingue la obligación, como se dijo en la parte considerativa del proveído.

CUARTO: Endosar a favor de la parte ejecutada, **OSCAR CRISTANCHO MORALES**, la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$147.844,00)**, valor correspondiente a los títulos sobrantes por concepto de los dineros descontados de su salario, así como los títulos que a futuro llegaren a consignarse, es decir, con posterioridad a la emisión del presente proveído.

QUINTO: Desglósese el título valor a costa del demandando. Del documento base del recaudo ejecutivo hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple en el expediente.

SEXTO: Una vez en firme el presente proveído. ARCHIVESE el expediente previas las desanotaciones de ley.

NOTÍFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202793b6e82edc3d61ea6739293477e5cef3e958393d078f935a3a547a5dae8b**

Documento generado en 18/07/2022 09:15:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MAIRA JANNET CLARO
APODERADO	DR. IVÁN OSWALDO OMEARA VERGEL
DEMANDADO	TILCIA MARÍA SÁNCHEZ CARVAJALINO WILLIAM SÁNCHEZ
RADICACION	54-498-40-003-2019-800-00
PROVIDENCIA	APROBANDO AVALÚO

Analizado el avalúo presentado, del cual se corrió traslado a las partes, sin que se solicitaran aclaraciones o adiciones y estando ajustado a la norma, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña.

RESUELVE:

APROBAR el avalúo presentado por la parte demandante, emitido por el Perito Avaluador FELIPE ANDRÉS NAVARRO SANJUAN, señalado en auto anterior, conforme lo establece la norma en el (Artículo 444 #5° C.G.P).

**NOTIFIQUESE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d2ca6726fc1f5ef1d3dd5c4c60adbb91a3635b0c887868f891e2f7dbc8a6d3e

Documento generado en 18/07/2022 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JENNY LIZETH SUÁREZ
APODERADO	DRA. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADO	JOSÉ RODOLFO GONZÁLES
RADICADO	544984053003-2020-00273-00
PROVIDENCIA	ORDENANDO TERMINACION DE PROCESO

Teniendo en cuenta que a través de auto fechado 17 de junio del año que avanza, se ordenó el endoso de los títulos existentes a favor de la **DRA. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL**, Apoderada de la parte demandante, por Secretaría, se procedió a realizar lo relativo a ello, observando en la constancia que arroja el sistema de Depósitos Judiciales Siglo XXI del Banco Agrario, que a la fecha se encuentran pendientes por pagar, la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$5.892.577,00)**, así como también, que el ejecutado adeuda a la fecha 23 de mayo del año que corre (fecha de liquidación de crédito) la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$4.664.421,00)**, por concepto de crédito y costas, incluidas agencias en derecho, indicando esto que la suma existente en la cuenta de depósitos judiciales por concepto de descuento de salario del ejecutado, extingue la obligación, conforme la liquidación presentada por la parte demandante, por ello se procede manera oficiosa.

Así las cosas, el Despacho evidencia que concurren a cabalidad los requisitos exigidos por la ley para proceder a la terminación del proceso, pues se considera que, con los depósitos judiciales obrantes a la fecha, se cubre la obligación parte del ejecutado, razón por la cual, este Juzgado debe disponer de la terminación del mismo y del levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De igual forma, debe entregarse a la **DRA. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL**, la suma **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$4.664.421,00)** y el saldo restante, debe endosarse a favor de **JOSÉ RODOLFO GONZÁLES** esto es la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.228.156,00)** los títulos que a futuro llegaren a consignarse deberán endosarse a favor de ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña, N. de S.**

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por **JENNY LIZETH SUÁREZ** en contra de **JOSÉ RODOLFO GONZÁLES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 14 de julio de 2020, respecto del embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del sueldo descontado del salario mínimo que devenga el demandado **JOSÉ RODOLFO GONZÁLES**, identificado con CC No. 88.271.429, como Soldado activo, del Ejército Nacional de Colombia. Dicha medida fue puesta en conocimiento mediante oficio No. 1906 del 14 de julio de 2020.

TERCERO: Entregar a la **DRA. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL**, la suma **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIÚN PESOS MCTE (\$4.664.421,00)**, suma con la cual se extingue la obligación, como se dijo en la parte considerativa del proveído.

CUARTO: Endosar a favor de la parte ejecutada, **JOSÉ RODOLFO GONZÁLES**, la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.228.156,00)**, valor correspondiente a los títulos sobrantes por concepto de los dineros descontados de su salario, así como los títulos que a futuro llegaren a consignarse, es decir, con posterioridad a la emisión del presente proveído.

QUINTO: No se ordena el desglósese el título valor, por cuanto la demanda fue presentada de manera virtual.

SEXTO: Déjese la correspondiente constancia con observancia de la **Ley 2213 de 2022. ARCHIVESE.**

NOTÍFÍQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaa7f9014417a2096eefc8bd9d82f4bf72b3e9894b51914445201a53c09603e**

Documento generado en 18/07/2022 09:15:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR NIT: 890.505.363-6
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASDIEGO AMAYA
DEMANDADO	LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ BARBA CC No. 91.323.649
RADICADO	544984053003-2021-00073-00
PROVIDENCIA	AUTO

Mediante auto de fecha 5 de julio del año avante, se emitió auto ordenando comunicar la medida ordenada a través de providencia del 22 de febrero del año 2021, toda vez que no se había emitido el respectivo oficio; pero, observa el Despacho que se erró dentro del mismo, respecto de la entidad a la que va dirigida dicha orden, pues se debe oficiar a la EMPRESA ASOCIATIVA y no a la ORIP como se dijo en tal proveído.

En tal sentido, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

R E S U E L V E:

COMÚNIQUESE a la EMPRESA ASOCIATIVA Ocaña, la medida cautelar decretada mediante providencia fechada 22 de febrero del año 2021, la cual recae sobre embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ BARBA. Ofíciense para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE
(FIRMA ELECTRONICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0653e9d329f1c7ec4fbee037baf89da18de80def2f6b664c1800000f38050223**

Documento generado en 18/07/2022 09:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCION INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIRIA LAINO Y SOLANO LTDA
APODERADO	DR. ANDRÉS CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	ANA MILENA NARANJO GALVÁN
RADICACION	54-498-40-003-2022-00101-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

Observa esta Operadora Judicial que la parte demandante, procedió a efectuar la notificación a la demandada **ANA MILENA NARANJO GALVAN**, del auto de admisión de la demanda, a través de correo electrónico, adjuntando al mismo, el auto de admisión de la demanda y del escrito de la demanda junto con sus anexos, conforme a lo estipulado en el artículo 8 la Ley 2213 de 2022, toda vez que se allegó la constancia del envío de lo antes descrito.

Sin embargo, la norma en cita, establece igualmente que:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Por lo que es necesario, previo a ordenar la restitución definitiva del inmueble arrendado, requerir al Apoderado de la parte actora, para que aporte lo descrito en párrafo anterior.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

REQUERIR al Apoderado de la parte demandante, Dr. **ANDRÉS CAMILO LAINO CRUZ**, para que aporte la constancia de recibido del correo electrónico, donde conste la recepción de la notificación y los documentos adjuntos, tal como se dijo en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c7ad12f031d6b21b1e8c4340ca212282a70014fb34fdc71c962ec6051f0032**

Documento generado en 18/07/2022 09:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO-DIVISORIO
DEMANDANTE	YEZENIA YARURO MANTILLA
APODERADO	JHON FABER PEREZ GUERRERO
DEMANDADO	ANA MILENA CORONEL DIAZ
RADICADO	5449840030032022-00329
PROVIDENCIA	ADICION DE AUTO

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 287 del C.G. del P. procédase de oficio a adición de auto de fecha de 13 de julio de 2022, encontrándose en la ejecutoria del mismo, en el sentido de que se ordenó en la admisión inscribir la presente demanda en la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad, pero no se indicó el número de la matrícula correspondiente.

Por lo anterior **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

RESUELVE,

PRIMERO: Adiciónese el numeral tercero de auto de fecha 13 de julio de 2022 el cual quedara de la siguiente forma:

“TERCERO: Inscríbase la presente demanda en la matrícula inmobiliaria No. 270-116 de la Oficina de Instrumentos públicos de Ocaña. Líbrese el oficio correspondiente”.

SEGUNDO: Las demás disposiciones del auto fechado 13 de julio de 2022 se mantienen incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19333f211ed72991e0761e00f8148c08dc2630ddd5507892d2b998733ec7d5c9**

Documento generado en 18/07/2022 09:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, dieciocho (18) de Julio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S representada legalmente LEONARDO ANGARITA AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00330
PROVIDENCIA	CORRECCION MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 del C.G. del P. procédase de oficio a corrección de auto de fecha de 13 de julio de 2022, encontrándose en la ejecutoria del mismo, en el sentido de que se ordenó Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S representada legalmente LEONARDO ANGARITA AREVALO y en calidad de avalista EDTZELA SANGUINO SANCHEZ, y a favor de BANCOLOMBIA S.A siendo lo correcto discriminar los demandados conforme al escrito de la demanda y pagares aportados de la siguiente manera: *BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S representada legalmente LEONARDO ANGARITA AREVALO y en calidad de avalistas LEONARDO ANGARITA AREVALO y EDTZELA SANGUINO SANCHEZ*

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: corregir el numeral primero del mandamiento de pago dictado con fecha 13 de julio de 2022 el cual quedara así:

“...**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de BIDESA DISTRIBUCIONES S.A.S representada legalmente por LEONARDO ANGARITA AREVALO y en calidad de avalistas LEONARDO ANGARITA AREVALO y EDTZELA SANGUINO SANCHEZ a favor de BANCOLOMBIA S.A., por **a).**- la cantidad de VEINTISEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 26.175.000) M/CTE,

por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180090137; **b).**- más intereses moratorios del capital insoluto del pagaré No. 3180090137 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **c).** por la suma de \$1.082.613 por concepto de intereses corrientes de la obligación del pagaré No. 3180090137 desde el 14 de agosto de 2021 hasta el 14 de octubre de 2021. **d)** por la suma de \$8.376.000 por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente vencidas y no pagadas desde el 14 de agosto de 2021 hasta el 14 de junio de 2022. **e)** por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 14 de junio de 2021, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago. **F)** por la suma de \$ 2. 959.875 por concepto de interés de plazo causados desde el 14 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 3180090137 **f).**- la cantidad de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$4.714.063) M/CTE, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180088257; **g).**- más intereses moratorios del capital insoluto del pagaré No. 3180088257 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **h).** por la suma de \$10.343.663 por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente vencidas y no pagadas desde el 13 de agosto de 2021 hasta el 13 de junio de 2022. **i)** por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 13 de junio de 2021, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago. **j)** por la suma de \$ 1.840.058 por concepto de interés de plazo causados desde el 13 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 3180088257 **k).**- la cantidad de CATORCE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$14.493.474) MCTE , por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180089452; **l).**- más intereses moratorios del capital insoluto del pagaré No. 3180089452 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **m).** por la suma de \$8.519.690 por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente vencidas y no pagadas desde el 05 de septiembre de 2021 hasta el 05 de junio de 2022. **n)** por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 05 de septiembre de 2021, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago. **ñ)** por la suma de \$ 1.956.268 por concepto de interés de plazo causados desde el 05 de septiembre de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 3180089452 **o).**- la cantidad de SEIS MILLONES

CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$6.491.849) MCTE, por concepto del capital insoluto de la obligación representados en el pagaré No. 3180088696; **p).**- más intereses moratorios del capital insoluto del pagaré No. 3180088696 de acuerdo con la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, desde la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. **q).** por la suma de \$5.452.190 por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente vencidas y no pagadas desde el 27 de agosto de 2021 hasta el 27 de mayo de 2022. **r)** por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 27 de agosto de 2021, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que se hizo exigible hasta que se verifique el pago. **s)** por la suma de \$ 1.856.886 por concepto de interés de plazo causados desde el 27 de agosto de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagare No. 3180088696-. Las costas y agencias de derecho se tasarán en su oportunidad.”

SEGUNDO: Los demás numerales del auto de fecha 13 de julio de 2022 quedan incólumes, con la anotación que la demanda se dirige contra los siguientes demandados: BIDESIA DISTRIBUCIONES S.A.S representada legalmente por LEONARDO ANGARITA AREVALO y en calidad de avalistas LEONARDO ANGARITA AREVALO y EDTZELA SANGUINO SANCHEZ

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef2d67ae3b14beda7e8fa537e3a07fcf655b1dacdfdebbs2296555c623aaa60**

Documento generado en 12/07/2021 07:23:58 AM

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c72f522a432560478a5ffac8400f474bc310a6e49a9b4aacbc9d9f00bd757fc**

Documento generado en 18/07/2022 10:55:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**